

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 5553

Ref. Expediente N° NC2018/0003548

Señor(a)
DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED

Asunto: PATENTE DE INVENCION PCT

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. Reivindicaciones relativas a un uso (Art 14 D 486)

El uso de la(s) reivindicación(es) 11 - 14 no es patentable, de acuerdo con el Art. 14.

2. Reivindicaciones (Art. 30 D486)

El capítulo reivindicatorio no es claro cuando utiliza el término "por ejemplo" el cual no es limitativo ni preciso, porque hace opcional a la característica y no limita el alcance de la materia; Se requiere sustituirlo por un término o rango preciso de acuerdo a la materia que se encuentre debidamente sustentada en la descripción.

Las reivindicaciones 5 a 7 hacen referencia a las figuras 2, 5, 8 y 9, lo cual no define las características técnicas esenciales de la forma cristalina reclamada. Se sugiere completar estas características esenciales de acuerdo a lo soportado en la descripción y eliminar la referencia a las figuras. Para este caso específico en que se reclama un sólido cristalino, se recuerda que una forma cristalina se debe identificar y definir con

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° 5553

Ref. Expediente N° NC2018/0003548

el patrón de difracción de rayos X en polvo de al menos 10 picos. Se requiere hacer las aclaraciones necesarias.

La reivindicación 8 no es clara cuando menciona la expresión “una cantidad terapéuticamente efectiva”, lo cual no define una cantidad como tal. Adicionalmente se hace notar que el término “terapéuticamente efectiva” hace referencia a un método terapéutico lo cual no es patentable de acuerdo con el art. 20 D 486. Se sugiere definir claramente las cantidades de los componentes presentes en la composición, de acuerdo a la materia debidamente sustentada en la descripción.

Se sugiere retirar las referencias a usos en el encabezado de la reivindicación 9, así como eliminar las reivindicaciones 11 a 14 en las que se define el compuesto en términos de la enfermedad sobre la cual ejerce su actividad el compuesto, lo anterior hace referencia a un uso, lo cual corresponde a materia no patentable.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Finalmente, se le recuerda al solicitante que si como respuesta a este requerimiento llegara a modificar el capítulo reivindicatorio y éste contiene más de diez (10) reivindicaciones, no pagará la tasa de modificación voluntaria pero sí la correspondiente al pago por reivindicación adicional. Es claro, que en todo caso deberá pagar la tasa por reivindicaciones adicionales para que éstas sean tenidas en cuenta en el examen de fondo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

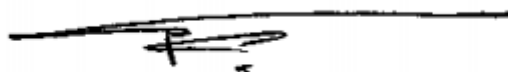
Oficio N° 5553

Ref. Expediente N° NC2018/0003548

Se invita al solicitante se sirva indicar, si así lo considera, su renuncia al término faltante.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el Título I, Actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio; Capítulo sexto, publicación, comunicación, notificación y ejecutoria de las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de la vía gubernativa.

Atentamente,



JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ
DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES

Elaborado: RODOLFO CADENA AMAYA
Aprobado: JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ